

Expediente

Organismo: JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3 - CAMPANA

Causa: GOMEZ VERONICA VALERIA C/ CENTRAL DE ESCOBAR S.A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO) - **Número:** ZC-9381-2021

Documento

F.I. 03/02/2022 F.T.L: 11/02/2022

Y VISTOS:

Estos autos **"GOMEZ VERONICA VALERIA C/ CENTRAL DE ESCOBAR S.A Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)"**, Expte N° ZC-9381-2021, de los que **RESULTA:**

Que l 03/02/2022 Verónica Valeria Gómez, con el patrocinio letrado del Dr. Raphael Antonio Bocanegra Sánchez, promovió demanda por daños y perjuicios contra Roberto Alberto Mendoza y contra La Central de Escobar S.A., en su carácter de conductor y propietaria, respectivamente, del colectivo Mercedes Benz, modelo BMO 384, versión 1418/52 CM, Dominio MRO-380, por la suma \$ 3.250.000.-, o lo que resulte de la prueba a producirse, intereses y costas.

Relató que el 18/04/2019, aproximadamente a las 12.40hs, conducía una bicicleta playera verde, por la calle Mateo Gelves, entre las calles Urbino y Chubut, de Belén de Escobar, respetando las distancias reglamentarias y las señales de tránsito.

Que, en un momento dado, el ómnibus descripto que circulaba en el mismo sentido, realizó una maniobra de cierre hacia la izquierda, generando que pierda el equilibrio de su bicicleta impactando fuertemente contra el asfalto, lo que ocasionó que pierda por unos instantes el conocimiento.

Por último contó, que cuando recobró el conocimiento, estaba rodeada de personas que habían advertido la situación y como la empresa de colectivos quedaba a tan solo 4 cuadras del lugar del hecho, la acompañaron a fin de poner en conocimiento del hecho a la misma.

Ello así, se hizo presente el chofer del colectivo, quien reconoció el hecho y la trasladó hasta el Hospital Erill de Escobar a fin de ser atendida por los politraumatismos sufridos.

Seguidamente, precisó los rubros y montos reclamados, citó en garantía a Protección Mutua de Seguros del Transporte Público de Pasajeros y ofreció prueba.

Impresa a las actuaciones trámite sumario -07/02/2022-, el 24/02/2022 se presentó el Dr. Fernando Enrique Gugliatto, en calidad de apoderado de la referida aseguradora, a contestar la citación de que su mandante fuera objeto, solicitando el rechazo de la

demanda, con costas.

En lo que interesa, luego de las negativas de rigor, reconoció la cobertura del rodado de la demandada La Central de Escobar S.A., a través de la póliza Nro.00155248, como el hecho por el que se demandó, aunque cuestionando la versión dada por la actora.

En punto a éste, sostuvo que quien embistió al colectivo fue la propia actora, cuando lo quiso sobrepasar por su izquierda, en virtud de que el ómnibus se encontraba detenido en la parada de pasajeros existente previa a la intersección de la calle Gelves y Formosa, y que fue la accionante quien rozó con su manubrio el lateral izquierdo del colectivo.

Agregó, que el ómnibus se encontraba totalmente detenido y que en ningún momento realizó maniobra de giro o de encierro a la bicicleta conforme fuera relatado en la demanda.

Seguidamente, cuestionó los rubros y montos pretendidos, y ofreció prueba.

El 12/04/2022 se presentó el Dr. Patricio Hernán Sierra, en representación de La Central de Escobar S.A., a contestar la demanda de que su mandante fuera objeto, solicitando el rechazo de la misma, con costas.

En lo que interesa, luego de las negativas de rigor, reconoció la existencia del hecho por el que se demandó, aunque cuestionando la versión dada por la actora.

En tal sentido relató que fue la propia accionante que perdió el equilibrio a bordo de su bicicleta, produciéndose así el roce con el colectivo que se encontraba detenido.

Seguidamente, cuestionó los rubros y montos pretendidos y ofreció prueba.

Que notificado Mendoza de la demanda de autos en fecha 16/03/2022, no habiendo comparecido en plazo a contestarla, el 28/06/2022 se decretó su rebeldía.

Que abierta la causa a prueba el 15/09/2022, y producida la misma, el 05/05/2026 se llamó autos para sentencia, por lo que, habiendo quedado consentida dicha providencia, pasaron los autos a despacho para su dictado.

Y CONSIDERANDO:

1.- Los términos en que la litis quedó trabada, en atención a la fecha de ocurrencia del accidente motivo de autos (abril de 2019), resulta de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación, particularmente sus arts. 1757 y 1758, en cuanto estatuyen la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa involucrada, de la que sólo podrán eximirse probando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deban responder.

2.- Determinada la norma aplicable, y adentrándome al análisis de las constancias de autos, de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 384 del C.P.C.C.), adelanto que habré de rechazar la demanda instaurada, con costas (art. 68 del C.P.C.C.).

Para así decidir pondero, principalmente, lo reconocido por la propia actora al momento de absolver posiciones en esta sede en la audiencia celebrada el día 09/10/2025, puntualmente al responder las posiciones 3, 4, 5 y 9 del pliego acompañado por la parte demandada y donde juró como cierto que "...en dicha oportunidad intentó sobrepasar el colectivo de la línea 291.." -pos. 3-; "...perdió el equilibrio a bordo de su bicicleta en circunstancias en que intentaba dicha maniobra de sobrepaso" -pos. 4-; "...no existió contacto directo entre el colectivo y la bicicleta, solo un roce leve derivado de la pérdida de

equilibrio de su parte" -pos.5- y que "...en ningún momento el colectivo realizó una maniobra brusca o de encierro en su contra".

A lo dicho no puedo dejar de valorar lo también reconocido "como cierto" al absolver las posiciones propuestas por la citada en garantía en la audiencia referida, a saber: "que cuando ud. había comenzado a superar la línea del ómnibus por el lado izquierdo del mismo, éste se encontraba detenido" -pos. 3-; " que como consecuencia del estado del pavimento perdió el equilibrio y embistió al ómnibus en su lateral izquierdo" -pos. 4-; " que ello le hizo perder el dominio de su conducida" -pos.5-; "que como consecuencia de perder el equilibrio y embestir al micro cayó al pavimento de la calle" pos. 6-; " que sufrió golpes de poca importancia" -pos. 9-; "que actualmente se encuentra restablecida de las lesiones sufridas a raíz del hecho" -pos.11- y "que los gastos para su atención médico farmacéutico fueron cubiertos por su Obra Social" -pos.12-.

Confirma lo reconocido por la accionante, la declaración de la única testigo ofrecida por dicha parte, Liliana de Ecler, quien en la audiencia celebrada el día 16/12/2025, puntualmente expresó que "...cuando vio la chica ya estaba en el piso." -ver respuesta 2 del interrogatorio- o cuando, luego a la pregunta de la letrada de la parte demandada, declaró que "la actora circulaba del lado derecho del colectivo cuando la vio" o a posteriori, a preguntas formuladas por el letrado de la citada en garantía, no recordó el color de la bicicleta ni a qué altura del colectivo quedó caída la bicicleta de la actora; todo lo cual me lleva a concluir que no presenció el hecho de autos, y en consecuencia la declaración en cuestión carece de eficacia probatoria.

No se me escapa del análisis del caso señalar, que la IPP que oportunamente tramitara ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro 5, Descentralizada de Escobar, que fuera archivada el día 21/09/2019, tuvo inicio a partir de una denuncia efectuada por la propia actora el 06/06/2019, un mes y medio después de sucedido el hecho objeto de autos, lo que deja de manifiesto la entidad del mismo y la falta de presencia policial al momento del siniestro como suele ocurrir en situaciones donde hay personas heridas como consecuencia de un accidente de tránsito, como en definitiva es el caso de autos.

A todo lo dicho cabe agregar, que a estar a lo prescripto por el art. 39 de la ley de tránsito 24.449, a la que adhiriere la Prov. de Buenos Aires, todo conductor debe "en la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo. , teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito".

Por último, no puedo dejar de señalar, que si bien el co-demandado Mendoza no contestó la demanda, y la consecuencia de tal proceder permite estimar como reconocida la verdad de los hechos pertinentes invocados en aquélla, ello es así, en tanto se trate de hechos lícitos y no, como en el caso de autos, de hechos ilícitos (art. 354 del C.P.C.C.), como lo es en definitiva un accidente de tránsito.

Así las cosas, atento encontrar acreditado en autos la culpa de la víctima, concluyo que la demanda debe ser rechazada, con costas.

Por todo lo expuesto, citas legales y lo prescripto por los arts. 68 y 163 del C.P.C.C.,

FALLO:

I.- Rechazando la demanda articulada por Verónica Valeria Gómez, contra Roberto Alberto Mendoza y La Central de Escobar S.A.

II.- Imponiendo las costas a la accionante en su condición de vencida.

III.- Difiriendo la regulación de los honorarios profesionales, para una vez que la presente quede firme. **Notifíquese.** **Regístrese.**

Firmantes

Fecha: 29/5/2026 09:44:16 **Funcionario:** ARAOZ Oscar Juan JUEZ --- Certificado Correcto

Registración

Registro: REGISTRO DE SENTENCIAS - **Número:** RS- 122-2026 - **Código acceso:** F450606C - **PUBLICO**

Registrado por: ARAOZ Oscar Juan - **Fecha registración:** 29/05/2026 09:45